Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 011 - 2021- MPH/GM

11 ENE. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 39301 presentado por el administrado Rafael Alfredo Quispe Leiva, en su condición de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, a través del cual interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transportes N° 389-2020-MPH/GTT, de fecha 10.11.2020; y, el Informe Legal N° 1139-2020-MPH/GAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 449-2020-MPH/GTT, recepcionado con fecha 02.12.2020, la Gerencia de Transito y Trasporte, traslada el Expediente N° 40277, señalando que el administrado Rafael Alfredo Quispe Leiva, en su condición Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, ha presentado su recurso de apelación contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 389-2020-MPH/GTT.

Que, mediante Expediente N° 39301, de fecha 19.11.2020, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, a través de su Gerente General Rafael Alfredo Quispe Leiva interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 389-2020-MPH/GTT N° 389-2020-MPH/GTT, porque se vulnera derechos de rango constitucional y legal.

Que, con Resolución de Gerencia de Tránsito y Trasportes N° 389-2020-MPH/GTT, de fecha 10.11.2020, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, presentado por el administrado Rafael Alfredo Quispe Leiva, en calidad de Gerente General de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06.

Que, mediante EXPEDIENTE N° 003658-C, de fecha 21.01.2020, la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, a través de su Gerente General José Antonio Contreras Beltrán solicita bajo la forma de declaración jurada la *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, señalando que adjunta los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, la Municipalidad Provincial de Huancayo es una institución básica de la organización territorial del Estado, promotora del desarrollo local que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con personalidad jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines y metas, facultades y atribuciones que están debidamente establecidas en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado; en esa misma perspectiva, el numeral 1.4) del artículo 81° de la Ley Orgánica de Municipalidades señala que: "Las Municipalidades en materia de tránsito, viabilidad y transporte publico ejercen la función de: (...) Normar y regular el transporte público y otorgar las correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, así como regular el transporte de carga e identificar las vías y rutas establecidas para tal objeto", potestad ejercida por la Gerencia de Tránsito y Transporte dentro de los alcances de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, Reglamento Nacional de Administración de Transporte (RNAT), el TUPA de la Municipalidad de Huancayo y el Reglamento Complementario de Administración de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

Que, la finalidad fundamental del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante TUO de la LPAG, es establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Así, el TUO establece normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las Entidades, incluyendo los procedimientos especiales, a fin de que la administración pública cumpla con; el **principio de legalidad** recogido en el artículo IV de la acotada ley, que dispone *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho"* dentro de las facultades atribuidas y según los fines conferidos, así también, con el principio del **debido procedimiento** recogido en el numeral 1.2) de la citada norma que dispone que los *"administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al*

debido procedimiento administrativo", que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, en el presente caso, según la documentación que obra en el expediente este se inició con la **"Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada de Modificación y Recorte de Ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"**, conforme al procedimiento contemplado en el ítem 134 literal b) del TUPA aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 528-MPH/CM; solicitud presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, a través de su Gerente General José Antonio Contreras Beltrán (Expediente N° 003658-C), en adelante "COOPERATIVA VIRGEN DEL CARMEN"; inicialmente fue declarada improcedente la solicitud mediante Resolución N° 090-2020-MPH/GTT, siendo apelada declarándose la Nulidad de Oficio mediante Resolución N° 329-2020-MPH/GTT, por transgredir los principios de legalidad, del debido procedimiento y eficacia establecidos en el TUO de la Ley N° 27444, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado y encontrarse el acto administrativo inmerso en causal de nulidad previsto en el Art. 10° de la citada norma, retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de volver a emitir el respectivo informe legal bajo la normativa legal vigente según la recomendación descrita en la referida resolución; mediante Informe N° 077-2020-MPH/GTT-GCD, de fecha 01.10.2020, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Tránsito y Transportes concluye informando por la procedencia del pedido realizado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, sobre *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, precisando que previa a la emisión del acto resolutivo se requiera al administrado para el pago por concepto de modificación y/o ampliación de ruta de conformidad a los dispositivos legales vigentes; con Oficio N° 695-2020-MPH/GTT, de fecha 14.10.20, se requiere el pago por concepto de modificación y/o ampliación de ruta y con Carta de fecha 16.10.2020, la "COOPERATIVA VIRGEN DEL CARMEN" comunica que ha efectuado el pago requerido y adjunta copia simple del recibo de pago; mediante Informe N° 0090-2020-MPH/GTT-GCD, de fecha 29.10.2020, el Área de Asesoría Legal de la Gerencia de Tránsito y Transportes informa que la "COOPERATIVA VIRGEN DEL CARMEN" ha efectuado el pago por modificación y/o reporte de ruta y que se evidencia el cumplimiento de los requisitos exigidos para su viabilidad por lo que solicita se emita el acto resolutivo correspondiente; con Opinión Legal N° 049-2020-MPH/GTT/ALE, de fecha 09.11.2020, se opina por la improcedencia de la solicitud de *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, porque la propuesta de modificación de recorrido se encontraría en las vías declaradas saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distrito de Huancayo, Tambo y Chilca; mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Trasportes N° 389-2020-MPH/GTT, de fecha 10.11.2020, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, presentada por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06, acto resolutivo que ha sido materia de impugnación mediante recurso de apelación (Expediente N° 39301) bajo el argumento de que se han vulnerado derechos de rango constitucional y legal; siendo esta petición materia del presente informe.

Que, así las cosas, tenemos que esta Gerencia mediante Informe Legal N° 570-2020-MPH/GAJ, de fecha 26.08.2020, ha señalado que sea incurrido en causal de nulidad prevista en el Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se opinó por la declaración de Nulidad de Oficio retrotrayéndose el procedimiento a la etapa de volver a emitir el respectivo Informe Legal, según corresponda y bajo la normativa vigente; sin embargo en el expediente administrativo obra 02 informes con connotación legal, uno emitido por el Abg. Guillermo Capcha Delgado del Área de Asesoría Legal y otro por la Abg. Mila Sandra De la Cruz De La Cruz, ambos informes contrarios entre sí situación que ha conllevado a declarar la improcedencia de la solicitud de *"modificación y recorte de ruta en la modalidad de auto colectivo en la ruta TA-11"*, presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06; este hecho vulnera los principios del debido procedimiento, uniformidad y del ejercicio legítimo del poder por cuanto el procedimiento regular establecido en la normatividad administrativa no establece un doble informe legal, encima contrarios entre si, en todo caso el último informe debe sustentar las razones legales del porque no se acoge el Informe N° 077-2020-MPH/GTT-GCD emitido por el Área Legal y no simplemente mencionarlo en su informe, de tal forma que el administrado tome conocimiento de las razones legales que no permiten a la Gerencia de Tránsito y Transportes valorar el Informe N° 077-2020-MPH/GTT-GCD y declarar la procedimiento de su solicitud, esta falta de motivación también contraviene lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 y la Constitución Política del Estado generando la nulidad de los actos administrativos conforme lo establece el numeral 1) del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que debe ser declarado en aras de garantizar el debido procedimiento, debiendo retrotraerse el procedimiento al estado de emitir un único informe legal, conforme a la normativa de la materia y en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, del debido procedimiento y motivación.

Municipalidad Provincial de
HUANCAYO

Por tales consideraciones y en uso de las facultades conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el articulo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución N° 389-2020-MPH/GTT, de fecha 10.11.2020, por las razones expuestas en consecuencia, RETROTRAER el procedimiento a la etapa de emitir un único informe legal, conforme a la recomendación efectuada.

ARTICULO SEGUNDO: Declárese **INOFICIOSO** emitir pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES "VIRGEN DEL CARMEN" LTDA. N° 06.

ARTICULO TERCERO: **ENCARGUESE** el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Tránsito y Transportes e instancias pertinentes.

ARTICULO CUARTO: **NOTIFIQUESE** la presente resolución al administrado con las formalidades de Ley e instancias administrativas competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Mg. Wilmer E. Maldonado Quiñonez
GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Arq° Carlos Cantorin Camayo
GERENTE MUNICIPAL